



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0134-2005-PHC/TC

LIMA

ROBERTO LORENZO RODRÍGUEZ ARÉVALO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Lorenzo Rodríguez Arévalo contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 259, su fecha 27 de setiembre de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, el Juez del Tercer Juzgado Penal de Terrorismo y el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Penal Especializada de Terrorismo, solicitando su inmediata excarcelación. Afirma encontrarse recluido desde el 22 de marzo de 1995; que fue procesado y condenado por tribunales militares a cadena perpetua por el delito traición a la patria; y que, al haberse declarado la nulidad de estos procesos por sentencia del Tribunal Constitucional, se le abrió nuevo proceso penal, en el cual se dictó mandato de detención. Añade que su condición jurídica es la de detenido, mas no de sentenciado; y que, habiendo transcurrido más de 132 meses de reclusión hasta la fecha de interposición de la demanda, ha vencido en exceso el plazo máximo previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal, por lo que su detención se ha convertido en arbitraria, vulnerándose su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Manifiesta que las leyes que restringen la libertad individual, sean estas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha que se produce la detención, y que no pueden ser retroactivas salvo que benefician al detenido, conforme lo señala el artículo 103ª de la Constitución, el cual no distingue entre ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en los términos de su demanda, alegando encontrarse detenido sin haberse dictado sentencia desde el mes de marzo de 1995, y que a la fecha han transcurrido 10 años de detención. Por su parte, el presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, señor Pablo Talavera Elguera, sostiene que no existe detención arbitraria, y que, por disposición del Decreto Ley N.º 922, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computará la detención desde la fecha en que se dicte el nuevo auto que abra instrucción en el nuevo proceso, por lo que el plazo límite de detención no ha vencido.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 12 de mayo de 2004, se apersona al proceso solicitando que se declare improcedente la demanda, y alegando que el actor está siendo juzgado en un proceso regular, ante el cual el hábeas corpus no puede ser eficaz (fs. 193).

El Noveno Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 17 de mayo de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que no proceden las acciones de garantía contra resoluciones judiciales expedidas en un proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada, por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la excarcelación del accionante. En el caso de autos, se alega que el plazo límite de detención establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal ha vencido

§. Delimitación del petitorio

2. El demandante afirma que se ha producido una doble afectación constitucional: a) detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva; y b) vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, debido a la duración ilimitada de su detención por la aplicación de dispositivos procesales penales que no estuvieron vigentes al momento de su detención, con la consecuente transgresión del principio de legalidad procesal

3. Resulta importante precisar que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, luego de la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

§. Materias sujetas a análisis constitucional

4. En la presente sentencia, este Colegiado debe determinar:

(a) Si se ha lesionado el derecho que tiene el recurrente a la impartición de justicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (b) Si por el tiempo transcurrido en detención preventiva se ha afectado la libertad personal del demandante.

§. De los límites a la libertad personal

5. Conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la libertad personal es no solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.

Los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucionales; por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que los reconoce.

6. El caso de autos se encuentra comprendido en el primer tipo de límites. En efecto, conforme al artículo 2.º, inciso 24, literal b) de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y compatible con la Constitución.

§. De la afectación a la libertad individual por exceso de detención

7. El artículo 9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que serán juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
8. De ello se infiere que la detención preventiva constituye una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales.

§. La legislación penal en materia antiterrorista

9. De autos se advierte que el recurrente fue procesado y condenado a cadena perpetua por delito de traición a la patria, juzgamiento que estuvo a cargo de tribunales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

militares. Sin embargo, este Tribunal, en la STC N.º 10-2003-AI, declaró la nulidad de tales procesos.

10. El Decreto Legislativo N.º 922 que, conforme a la precitada sentencia, regula la nulidad de los procesos por delito de traición a la patria, establece, en su artículo 4.º, que, en los procesos en que se aplique dicho Decreto Legislativo, el plazo límite de detención acorde con el artículo 137º del Código Procesal Penal, se **inicia** a partir del auto de apertura del instrucción del nuevo proceso.

Asimismo, prescribe que la anulación declarada conforme con dicho Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes.

11. El artículo 137.º del Código Procesal Penal señala que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, término que se **duplicará automáticamente** en caso que el proceso sea por delito de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.
12. En tal sentido, de las copias certificadas que obran en autos, el auto que abre instrucción en el nuevo proceso fue expedido el 7 de abril de 2003, fecha en la cual el Tercer Juzgado Penal de Terrorismo dictó mandato de detención contra el accionante, y desde la cual se inicia el cómputo del plazo al que se refiere el artículo 137.º del Código Procesal Penal, cuyo vencimiento, tratándose de un proceso por el delito de terrorismo, se produce a los 36 meses, siendo evidente que a la fecha tal plazo no ha sido superado; consecuentemente, resulta de aplicación al caso de autos, *contrario sensu*, el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)